

LA PROTO-PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL EN LA EDAD MEDIA Y EN LA EDAD MODERNA

ALEJANDRO PÉREZ KÖHLER

*Profesor Asociado de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad de Alcalá*

Resumen: En este trabajo se analizan las primeras medidas jurídicas adoptadas en territorio español para la protección del Patrimonio Histórico, que constituyen la base de la actual regulación normativa de esta importante materia y que definimos como una *proto-protección* por su carácter pionero, así como por sus características, pues es una regulación incompleta y de escasa eficacia práctica que solo con el paso de los siglos se irá convirtiendo en una verdadera y efectiva defensa jurídica del Patrimonio Histórico español.

Palabras clave: Patrimonio Histórico; protección; edad media; edad moderna; Fuero Real; Partidas; Ordenamiento de Alcalá.

Abstract: In this article, we analyze the first legal steps adopted in Spanish territory for protection of historical heritage, which establish the basis of the current legal regulation on this important matter. We define it as *proto-protection* for its characteristics and pioneering character, since it is an incomplete regulation and limited effectiveness that only over the centuries will turn into a real and effective legal defense of the Spanish Historical Heritage.

Keywords: Historical Heritage; protection; middle ages; modern age; Fuero Real; Partidas; Ordenamiento de Alcalá.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO EN LA LEGISLACIÓN ALFONSINA. 1. El Fuero Real. 2. Las Partidas. III. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO EN EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. IV. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO EN LA ÉPOCA DE LOS AUSTRIAS. V. DE LA PROTO-PROTECCIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO.

I. INTRODUCCIÓN

Una importante cuestión para comprender la actual regulación de la protección del Patrimonio Histórico español es conocer las normas jurídicas que históricamente han abordado esta cuestión, que ponen de manifiesto una clara diferencia del concepto Patrimonio Histórico a lo largo de los siglos, así como de los motivos que hacen que éste sea susceptible de una especial defensa y conservación. En este sentido, apenas podemos encontrar coincidencias entre la

forma de pensar del individuo en la edad media o en la moderna y nuestro concepto actual, mucho más amplio y menos utilitario que el de nuestros antepasados.

Estas ideas se ponen claramente de manifiesto al analizar las primeras medidas destinadas a dar curso a esta función protectora del Patrimonio Histórico español en la legislación histórica de nuestro país. Las primeras manifestaciones del legislador español fueron bastante tardías, pues no sería hasta los inicios del periodo bajomedieval cuando se iban a adoptar las primeras medidas de una suerte de *proto-protección* de bienes de naturaleza o afección religiosa que, en ocasiones, tenían la particularidad de poseer lo que hoy consideramos valor artístico, especialmente en el caso de los inmuebles y los objetos ornamentales.

En cualquier caso, como veremos, estas primeras medidas están muy lejos de considerar los bienes a proteger como algo especialmente valioso por sus cualidades artísticas o históricas, algo que quedaba completamente fuera de la mentalidad de esa época, sino que se van a centrar en proteger el patrimonio eclesiástico por su condición sagrada. Esta será una constante en nuestra normativa, a la que se sumará el interés de los monarcas por conservar tanto sus palacios de recreo como sus bienes muebles ornamentales, ya desde los albores de la edad moderna, y se mantendrá hasta bien entrado el siglo XVIII, que será cuando una nueva mentalidad, muy ligada a la ilustración, vaya poco a poco imbuyendo a los rectores de la sociedad y les lleve a considerar otros motivos, especialmente los que conceden a estos bienes un especial valor histórico o artístico, para tratar de conservarlos, protegerlos e incluso aumentarlos.

II. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO EN LA LEGISLACIÓN ALFONSINA

1. El Fuero Real

No sería hasta mediados del siglo XIII, con la promulgación del Fuero Real por Alfonso X el Sabio, cuando se otorgó una especial protección a ciertos bienes de la Iglesia, sin que dicha protección se extendiese a otros bienes distintos de los eclesiásticos. El Libro Primero del Fuero Real¹, dentro de su Título V, dedicado a “*la guarda de las cosas de Santa Iglesia*”, contiene varias Leyes que centran este análisis sobre los bienes considerados dignos de protección en los siguientes términos: se consideran bienes con especial protección, únicamente, los que pertenecían a las iglesias, así como los que les fueran dados por los fieles, incluidos los monarcas (Ley I).

- En consecuencia, quedaban excluidos de dicha protección todos aquéllos otros bienes que quedaban fuera del derecho de dominio eclesiástico (Ley I)².

¹ La versión del Fuero Real manejada es la publicada por la Real Academia de la Historia en el año 1836, junto con otros textos alfonsinos, bajo el nombre *Opúsculos Legales del Rey Don Alfonso el Sabio*.

² Fuero Real, I.V.I: “*Si no somos tenidos de dar galardón a los que nos sirven, mucho mas debemos dar de las cosas terrenales por nuestras almas, e guardar las que son dadas. Et por ende mandamos*”

- Los bienes de la iglesia no podían ser vendidos. Esta limitación del derecho de propiedad se incrementaba aún más pues, si un obispo al tomar posesión de su cátedra no encontraba en posesión de la iglesia alguno de los bienes de ésta, por haber sido previamente enajenado –a cuyo efecto debían estar inventariados– era libre de recomprarlo, para lo que se establecía el correspondiente derecho de retracto sin que se fijase plazo alguno para su ejercicio (Ley II)³.
- En el ejercicio de este derecho de retracto, si el producto de la venta había ido a parar a los fondos eclesiásticos, el precio que debía pagar la iglesia debía provenir de la propia institución pero si el obispo vendedor se había guardado para sí el importe recibido en la venta, el precio del retracto debía pagarlo el obispo o, si hubiera fallecido, lo habrían de pagar sus herederos o, en caso de no haberlos o encontrarse la herencia yacente, debía satisfacerse el precio con cargo a los bienes relictos del obispo difunto (Ley II).
- Que la misma regulación que se establecía para el caso de los obispados, se ampliaba también a monasterios y abadías (Ley II).
- Que la prohibición de vender los bienes de la iglesia afectaba incluso a sus más altas instancias, como obispos, abades y prelados; se establecía, eso sí, una limitación a esta prohibición, pues se refería sólo a los bienes propiedad de la iglesia, aunque hubiesen sido acrecentados por esa autoridad eclesiástica durante el ejercicio de su cargo, pero no afectaba a los bienes que dichas autoridades hubieren adquirido para sí, por cualquier título, que eran, en consecuencia, susceptibles de ser enajenadas libremente; resulta sorprendente que para estos bienes privados de las autoridades eclesiásticas no se estableciera un derecho de tanteo a favor de la iglesia, lo que hubiera permitido facilitar el acrecentamiento de la riqueza de esta institución, medida que parecería

que todas las cosas que fueron dadas a las iglesias, o serán daqui adelante por los reyes o por otros fieles de Dios, de cosas que deban seer dadas derechamiente, que siempre sean guardadas e firmadas en su juro e en su poder de la iglesia”.

³ Fuero Real, I.V.II: “*Por que somos tenudos de amar e de onrar santa iglesia sobre todas las otras cosas del mundo, e porque avemos grant esperanza en ella, que cuantos la guardaremos e la mantoviéremos en sus franquezas e en sus libertades, que avremos por ende galarón de Dios a los cuerpos e a las almas en vida e en muerte, e por que es onra de nos e de nuestros regnos, por ende queremos mostrar como se guarden para todo tiempo las cosas de las iglesias. Onde establecemos, que luego que el obispo o el electo fuer confirmado, e quisier rescibir las cosas de su iglesia e de su obispado, que lo resciba delantel cabillo de su iglesia. Et todos en unofagan escrebir todas las cosas que rescibiere, mueble e raíz, e privilegios, e cartas de la iglesia, e lo que debe la iglesia, e lo quel deben, de guisa que el obispo que veniere después de él, sepa requerir las cosas de la iglesia por aquel escripto: et si aguna cosa de las escriptas fallare vendida o enagenada sin derecho, puédala demandar e tornarla a la iglesia, dando el precio al comprador que dio por ella, si mostrare que el precio fue metido en pro de la iglesia, e si en pro de la iglesia non fuer metido, la iglesia cobre lo suyo e non sea tenuta de pagar el precio, mas páguenlo de los bienes propios del obispo que la cosa enagenó, o de los que en su buena heredaron, o desamparen la buena. Et esto mismo mandamos de los monasterios e de las abadías”.*

plenamente acorde con el espíritu de las restantes disposiciones que estamos analizando (Ley III)⁴.

– Esta prohibición no tenía consecuencias únicamente para el vendedor, pues el comprador también está afectado por una limitación de signo contrario: no podía comprar ningún bien eclesiástico, tanto dedicados al culto como ornamentales o incluso vestidos. Si algún particular adquiría alguno de estos bienes debía devolverlos a la iglesia sin percibir por ello compensación económica alguna, ni tan siquiera la de la restitución del precio que hubiera pagado (Ley V)⁵.

– Igual medida se imponía a quienes se les encomendase –como intermediarios– la venta de alguno de estos objetos, que quedaban obligados a retener el bien en su poder y no llevar a efecto la enajenación del mismo; asimismo se le exigía hacer pública la operación para que la iglesia pudiese informarse del negocio previsto y recuperar así sus bienes, bajo pena de ser sancionados con los mismos efectos que a los encubridores de un hurto, si así no actuasen (Ley V).

No obstante los problemas sufridos por la oposición de nobles y villas hacia el Fuero Real, que desencadenaron acontecimientos como la revuelta de los nobles, y derivaron en su inaplicación a buena parte del territorio español, dejaron estas disposiciones con un mínimo valor práctico.

2. Las Partidas

No cejó, sin embargo, Alfonso X de intentar llevar a efecto estas ideas en otra de sus grandes obras jurídicas, concretamente en el colosal y europeísta “*Libro de las Leyes*” elaborado en el marco de sus pretensiones al trono imperial; esta magna obra, dividida en siete partes, ha pasado a la historia como Las Siete Partidas. En este corpus jurídico de amplio calado, cuya vigencia se ha extendido hasta épocas muy recientes, aunque fuera mediante su aplicación subsidiaria respecto de otras normas, también se contienen diversas medidas de protección patrimonial que, al igual que en el caso del Fuero Real, van a centrarse exclusivamente en la salvaguarda de los bienes de la iglesia, dejando fuera de su alcance los bienes propiedad de manos privadas e, incluso, los pertenecientes a la propia corona.

⁴ Fuero Real, I.V.III: “*Non pueda obispo, nin abbat, nin otro perlado qualquier, vender nin enagenar ninguna cosa de las que ganare o acrecentare por razón de su iglesia; mas si alguna cosa ganare o heredare por razón de sí mismo, faga dello lo que quisiere*”.

⁵ Fuero Real, I.V.V: “*Defendemos que ningún cristiano, nin judío, nin otro ome ninguno non sea osado de comprar, nin de tomar a peños cálices, nin libros, nin cruces, nin vestimentas, nin otros ornamentos que sean de la iglesia, e si alguno lo tomare, entréguelo libremente a la iglesia sin precio ninguno. Et mandamos que aquel a qui lo adujieren para empeñar o para vender, que lo recabde e lo tenga que se non pierda, e descúbralo luego de guisa que lo non pierda la iglesia cuyo es. Et qui esto non ficriere, haya la pena que es puesta contra lo que encubran los furtos*”.

La primera Partida⁶, dentro de su Título XIV, dedicado a “*las cosas de la iglesia que non se deben enagenar*”, contiene también varias Leyes que vuelven a centrar el análisis sobre los bienes considerados dignos de protección en términos mucho más amplios que los que se contenían en el Fuero Real:

– Se realiza una detallada justificación de los motivos que llevan al establecimiento de las medidas de protección de los bienes pertenecientes a la iglesia, así como de la existencia de ciertas excepciones a la regla general de prohibición de enajenar los mismos, por cualquier título jurídico, y la forma en que debe operar ese procedimiento excepcional (Preámbulo)⁷.

– Se enumeran los seis únicos motivos por los que la iglesia puede desprenderse de sus bienes, fuera de los que no cabe enajenación alguna. Son:

- Para satisfacer una deuda de gran magnitud, que no pudiese pagarse por la iglesia de otra manera.
- Para librar del cautiverio a sus parroquianos, si ellos no pudiesen hacerlo.
- Para dar de comer a los pobres en épocas de hambre.
- Para construir su iglesia.
- Para comprar tierras cercanas a la iglesia, en las que establecer un cementerio o, incluso, para cercar el cementerio ya existente.
- Para financiar, con el precio de la venta, la adquisición de un bien de mayor valor o, si se tratase de una permuta, para obtener con ella un bien mejor que el entregado (Ley I)⁸.

⁶ La versión de Partidas manejada es la publicada por la Real Academia de la Historia en el año 1807, bajo el título *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*.

⁷ Partidas, I.XIV.Preámbulo: “*De las cosas de la iglesia que non se deben enagenar: Acuciosos et mientes metudos deben ser los emperadores et los reyes et los otros grandes señores que han de guardar los pueblos et las tierras de non dexar degastar a los homes lo suyo locamiente. Et si esto han de facer en los bienes de cada uno, quanto mas en los de las iglesias que son casas de oración et lugares do Dios debe ser loado et servido; ca de los bienes de tales lugares como estos non debe ser fecha mala barata, por que sean empobrecidos et haya de menguar por ende el servicio de Dios que se ha de cumplir con ellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los cementerios de las iglesias et de las sepolturas, conviene que sea mostrado en este de las otras cosas que pertenescen a las iglesias, cómo se pueden dar, o enagenar, o non: et primeramente qué cosa es enagenamiento: et por quales razones se pueden enagenar las cosas de la iglesia: et quien lo puede facer: et en que manera deb ser fecho esto: et que pena deben haber los que los enagenaren malamente, et otrosí los que recibieran enagenamiento*”.

⁸ Partidas, I.XIV.I: “*Qué cosa es enagenamiento, et por qué razones se pueden enagenar las cosas de la iglesia. Enagenamiento es toda postura o fecho que alguno homes fagan entre si por que pase el señorío de alguna cosa de los unos a los otros. Et este enagenamiento se face en muchas maneras, así como por donadio, o por camio, o por vendida, quier se faga llanamente o con alguna condición, o por otra manera a que llaman en griego enphiteosis, que quier tanto decir como enagenamiento que se face en manera de vendida, así como adelante se muestra. Et las cosas de la iglesia non se pueden enagenar sinon por alguna destas seis maneras: la primera, por grant debda que debiese la*

– Las enajenaciones sólo pueden realizarlas los prelados –por los motivos tasados indicados anteriormente– con el previo permiso del cabildo y siempre respetando una serie de normas de carácter imperativo (Ley II)⁹:

- En la venta se preferirá enajenar bienes muebles a inmuebles.
- Si la venta se realiza sobre bienes muebles:
- Los primeros bienes que debían enajenarse eran los que no tenían carácter sagrado.
 - Si se necesitasen vender bienes sagrados se intentarían vender a otra iglesia, antes que a un comprador no religioso.
 - Si la iglesia fuese la adquirente de esos objetos sagrados, se podían entregar en su forma original, a fin de que tuviesen el mismo uso en la nueva iglesia.
 - Si ninguna iglesia comprase los bienes muebles sagrados y hubieran de venderse a un particular, la iglesia vendedora debía fundir los objetos de metal, para evitar entregar objetos sagrados en su forma original.
 - Si la venta ha de realizarse sobre bienes inmuebles, por no poder obtenerse fondos suficientes con los bienes muebles:
- Únicamente en este caso se podrían vender las tierras, siempre por orden inverso a su valor, esto es, en primer lugar las menos valiosas y sólo en último lugar las mejores.

eglesia que non podiese e otra manera quitar: la segunda, por quitar sus parroquianos de cativo sinon hobiesen ellos de que se quitar: la tercera, para dar a comer a pobres en tiempo de fambre: la quarta, para facer su eglesia: la quinta, para comprar lugar cerca della para facer cementerio et para cercarlo: la sexta, por pro de su eglesia, como si vendiese o camiasse alguna cosa que non fuese buena para comprar una mejor. Et por alguna destas seis maneras se pueden enagenar las cosas de la eglesia et non de otra guisa, fueras ende si hobiese algunas heredades que non se le tornasen en pro; ca tales como estas bien las pueden dar a alguno por tiempo cierto por alguna cosa que diere por ellas, segunt que desuso es dicho, maguer que hi non hobiese premia en ninguna de las seis maneras sobredichas por que lo debiese de facer”.

⁹ Partidas, I.XIV.II: “*Quien puede enagenar las cosas de la eglesia, et en que manera lo deben facer. Enagenar pueden los perlados los bienes de sus eglesias por alguna de las seis maneras que son dichas en la ley ante desta; mas esto se entiende que debe ser fecho con otorgamiento de sus cabildos: et débenlo facer en esta manera: que si la eglesia hobiere mueble de que se cumplan las cosas sobredichas, que eso deben primero vender et non la raíz; et aún del mueble ante lo deben facer de las cosas que non fueren sagradas que de las que lo fueren: et si acaesciese que las cosas sagradas hobiesen de vender asi como calices o vestimentas o cruces de qual natura quier sean, débenlas vender a alguna eglesia queriéndolas comprar ante que a otro home: et si la eglesia las comprare puedengelas vender en la manera que son fechas: mas si vendiesen a otro home aquellas que fuesen de metal, débenlas fondir ante que gelas vendan. Et quando non compliesen las cosas muebles, entonce pueden vender de las heredades, et destas vender primeramente las que menos valieren. Et como quier que los perlados pueden vender o empeñar las cosas de las eglesias por alguna de las maneras sobredichas; empero las heredades que los emperadores et los reyes et sus mugeres dellos hobiesen dado a las eglesias, non las pueden enagenar en ninguna manera”.*

- Se establecía una limitación a la venta de terrenos: en ningún caso los prelados podían vender las heredades que los emperadores, reyes y sus respectivas esposas les hubiesen entregado.
 - Se establece la posibilidad de constituir por escrito, con carácter temporal o indefinidamente, un derecho real, el censo enfiteútico, sobre los terrenos y bienes naturales de la iglesia, lo que parece indicar la expresa voluntad del monarca de favorecer tanto la financiación de las iglesias como el ejercicio del señorío eclesiástico mediante la instrumentación jurídica de la cesión onerosa de terreno a particulares para su cultivo. La falta de pago del canon anual por el disfrute del derecho durante un periodo de dos años resolvería el censo enfiteútico y el prelado podría tomar posesión del terreno sin necesidad de juicio, pero si se suscitasen otro tipo de controversias se someterían a la decisión adoptada por el juez del lugar, en hazaña dictada por libre albedrío; en ningún caso la constitución de este derecho real podría dar lugar, como es lógico, a la enajenación del bien inmueble propiedad de la iglesia (Ley III)¹⁰.
- El obispo podía realizar donaciones de los bienes propiedad de su iglesia tan solo en los seis supuestos que se han comentado al hablar de la segunda ley de este título XIV. Es más, para poder realizarlas en estos supuestos tasados no le bastaba su mera voluntad, sino que se hacía preciso la previa obtención de la autorización del cabildo para realizar este negocio jurídico gratuito con los bienes de la iglesia. Sin embargo si se concedía excepcionalmente al obispo la facultad de realizar donaciones, sin el control previo por el cabildo, en los siguiente supuestos (Ley IV)¹¹:

¹⁰ Partidas, I.XIV.III: “*En que manera se face el enagenamiento que dicen enfitéosis. Enfitéosis es manera de enagenamiento de que ficimos emiente en la tercera ley ante desta, et es de tal natura que derechamente non puede ser llamada vendida ni arrendamiento, como quier que en si haya natura de amas a dos, et ha lugar este enagenamiento en las cosas que son raíces et non en las muebles, et fúcese con voluntad del señor de la cosa et del que la recibe, en esta manera: que el receptor ha luego de dar de mano al otro dineros o alguna otra cosa cierta segun se avinieren, que es como manera de precio que ha de fincar por suyo quitamiento, et el señor de la cosa débela enagenar al otro a tal pleyto quel dé cada año dineros o otra cosa cierta en que se avinieren; et puédese facer tal enagenamiento como este para siempre o para tiempo cierto, et ha de ser fecho por carta de escribano público o del señor que lo da, et después deso non se puede destalar, pagando cada año el que tiene la cosa aquello a que se obligó. Et si por aventura alguno toviese a enfitéosis cosa que pertenesciese a la iglesia, et estodiese por dos años o poco tiempo más que non pagase lo que prometió de dar cada año, puédegelo toller el perlado o aquel a quien a que pertenesce la cura de las cosas de la iglesia sin otro juicio. Et si naciese contienda sobre este poco tiempo demás de los dos años, debe ser librada por alvedrío del judgador del lugar: et aquellas heredades pueden dar a enfitéosis a aquel que viere al obispo o cabildo que más provecho es de la iglesia en las de dar que en las de tener*”.

¹¹ Partidas, I.XIV.IV: “*Quáles donaciones puede facer el obispo de las cosas de su iglesia. Meiorar debe el obispo o otro perlado qualquier su iglesia en las cosas que podiere con derecho; pero non puede con derecho enagenar las cosas della, et esto porque non es señor dellas, mas es hi puesto como por mayordomo para recabdarlas et aliñarlas, et por eso non puede facer donadíos nin vendidas que se tornen en grand menoscabo de su iglesia, et si las ficiere débense desfacer manguer fuesen fechas con otorgamiento de su cabillo, fueras ende si las feciese por las razones de que fabla*

- Si quería crear un nuevo monasterio en su diócesis, en cuyo caso le podía donar hasta la mitad de sus bienes y rentas.
 - Si quería convertir una iglesia seglar en una iglesia “de orden” o si quisiera convertir una iglesia seglar en una de mayor categoría para establecer en ella su sepultura, podía donar la totalidad de sus bienes y de sus rentas.
 - Estas donaciones estaban sujetas a condición resolutoria, pues podría deshacerse la operación si al final la iglesia de la que salían los bienes resultaba notoriamente perjudicada por la enajenación, sin que la norma señale plazo y requisitos para el ejercicio de esta condición resolutoria.
 - Los límites indicados se establecían para el conjunto de donaciones realizadas por un solo obispo; esto es, si realizaba donaciones a varios nuevos monasterios, el importe total de las mismas no podía sobrepasar el equivalente al cincuenta por ciento de sus propios bienes y rentas, y si superaba estos límites, el exceso debía devolverse a la iglesia donante.
- Para ser válidas y desplegar todos sus efectos jurídicos, las donaciones tenían que ser realizadas por persona con las facultades expresamente previstas en la ley. En este sentido (Ley 5)¹²:
- El obispo estaba sujeto a la autorización del cabildo para realizar donaciones.

en la segunda ley deste título. Pero donaciones hi ha que puede facer el obispo sin otorgamiento de su cabildo, et son estas: si quisiere facer de nuevo monasterio en su obispado, puedel dar la cincuentena parte de sus heredades et de las rentas de su mesa. Mas si fuere hi otra iglesia seglar et la quisiere mudar para que sea de orden, o seyendo seglar la quisiere facer mayor et mas honrada para facer hi su sepultura, puedel dar la centena parte de sus heredades o de sus rentas; et de guisa meta mientes et sea mesurado en facer esta donación, que el monasterio o la iglesia a que la ficiere que haya ende ayuda con mesura, et la suya onde la toma non sea mucho menoscabada; ca si lo fuese podersehie desfacer: et la una destas dos donaciones puede facer qual dellasquier non seyendo a grant daño de su iglesia, et non mas; nin puede dar mas, fueras ende si el apostoligo gelo otorgase. Et si algúnt obispo ficiere muchas donaciones dando poca cosa a cada una de ellas , si todas ayuntadas en uno fuesen más de la cincuentena o de la centena parte, todo lo que fuese demás de la una destas se debe tornar a la iglesia onde fue.”

¹² Partidas, I.XIV.V: “*En que manera pueden valer las donaciones que fueren fechas de las cosas de las iglesias. Estables et firmes pueden ser en otra manera las donaciones que los obispos ficieren de las cosas de sus iglesias: et esto serie si ellos hobiesen algunas cosas que fuesen suyas propias et diesen de aquello suyo a las iglesias tanto quanto tomaron dellas para dar a otri: et tales donaciones quando las ficieren débenlas facer con otorgamiento de sus cabildos; ca de otra guisa non valdrien sinon en su vida de los que las ficiesen; fueras ende si fuesen fechas de chicas cosas et menudas, asi que non se menoscaben por ellas sus iglesias, o habiendo mandado del apostoligo para facerlo. Et asi como los obispos non pueden facer donaciones nin otros enagenamientos de las cosas de sus iglesias sin otorgamiento de sus cabildos; otrosí los abades, nin los otros perlados menores, nin los clérigos de las iglesias parroquiales que son por los obispados non pueden estas cosas facer sin otorgamiento de sus obispos, et si las ficieren non valdrán et puédelas el obispo desfacer: pero si el obispo después lo consintiese tanto vale como si de comienzo lo hobiese otorgado: eso mismo serie en lo que el obispo ficiese si el cabildo lo otorgase después. Et non puede el obispo dar heredad de una iglesia a otra sin otorgamiento de los clérigos onde fuere, maguer sean amas las iglesias en su obispado, nin puede otrosí facer que camien sus heredades si non ploguiere a los clérigos de amas dos”.*

- Los obispos podían realizar donaciones de unas iglesias a otras de su obispado, siempre con la autorización de sus respectivos cabildos y, además, con el consentimiento de los clérigos de las iglesias donante y donataria.
- Los abades, los prelados menores y los clérigos de las iglesias parroquiales no podían donar sin el previo consentimiento del obispo.
- La falta de autorización por los respectivos superiores suponía la anulabilidad de la donación, que quedaría sin efecto si dichos superiores la impugnaban.
- En línea con lo indicado en el punto anterior, la autorización debía ser previa pero, llegado el caso, la otorgada con posterioridad a la realización de la donación suponía el perfeccionamiento de la misma.

Estas medidas de conservación de los bienes de la iglesia dentro de esta institución se venían a completar con un régimen sancionador de aplicación a los religiosos que enajenasen irregularmente los bienes de la iglesia, por un lado, y con el otorgamiento de acciones a favor de la iglesia, tanto contra quienes hubiesen adquirido dichos bienes como contra quienes los enajenaron, por otro.

En cuanto a la primera de estas medidas (Ley XI)¹³:

- Se establecía que si un eclesiástico era condenado judicialmente por la enajenación ilegal de los bienes de su iglesia podía perder el beneficio eclesiástico e incluso ser excomulgado hasta que la iglesia recuperase dichos objetos; para evitar esta pena el acusado podía allanarse, antes de que se dictase el fallo en el proceso, devolviendo el bien indebidamente enajenado u otro de valor y naturaleza equivalente.
- El adquirente por compraventa, aun de buena fe, perdería el bien adquirido, que debía devolver a la iglesia, no teniendo acción frente a ésta para la recuperación del precio satisfecho en la operación, sino que únicamente podía dirigirse contra el vendedor.

¹³ Partidas, I.XIV.XI: “*Qué pena deben haber los perlados et los clérigos que enagenan sin derecho las heredades et las otras cosas de sus iglesias. Sin pena non deben fincar los perlados nin los clérigos que vendieren malamente o engenaren las heredades de su iglesia sin razon et sin derecho: ca si alguno ficiese tal cosa et fuese acusado et vencido por juicio, puédenlo vedar de oficio et tollerle el beneficio, et aún descomulgarlo fasta que la iglesia recobre su hereditat. Empero si quandol llamasen a pleito sobre aquella cosa que enagenara porque la tornase, si ante que el pleito fuese comenzado por respuesta entregase aquella hereditat a la iglesia; o si por ventura non lo podiese facer, et le ficiese emienda en haber o en otra hereditat, et le diese los menoscabos que recibiera ende, nol deben poner estas penas sobredichas. Otrosí el que tal hereditat comprase sabiendo que era de la iglesia, si non ficiese la compra en la manera que dice en las leyes deste título, débela perder et cobrarla la iglesia con los esquilmos que ende llevó, et nol finca demanda ninguna del precio contra ella, mas contra aquel que gela vendió. Et si alguno la recibiere a sabiendas por donadío otrosí contra derecho, según que desuso es dicho, débela entregar a la iglesia con todas las rentas que della hobo, et dar otro tanto de lo suyo: et eso mismo serie del que tomase hereditat de la iglesia en peños o para en sus días, en la manera que es llamada enfiteosis”.*

- El adquirente de mala fe por donación o censo enfiteútico, debía devolver el bien adquirido, así como todos los frutos y rentas que hubiera obtenido del mismo antes de la restitución y, además, debía entregar otro tanto de sus propios bienes, como sanción.

En cuanto a la segunda de las medidas indicadas (Ley XII)¹⁴:

- La iglesia tenía facultad de elegir a quién demandar en el caso de venta ilegal de sus bienes: al poseedor de los mismos o a quien las enajenó. No podía simultanear la reclamación a ambos reclamándoles solidariamente, así como tampoco instar la responsabilidad subsidiaria en una misma reclamación; sin embargo, si tras ser condenado uno de ellos no pudiese satisfacer la totalidad del valor del bien, podía demandarse al otro por el importe que cubriese la diferencia hasta alcanzar el íntegro valor bien enajenado.
- El eclesiástico que enajenó el bien ilegalmente podía ser requerido por el juez para que devolviese el precio recibido por la venta empleando para ello sus propios bienes, y ello con independencia de que el importe percibido por la venta lo hubiera reinvertido en mejoras para la propia iglesia.
- Se establece una curiosa legitimación activa en este procedimiento de reclamación, pues el propio prelado que hubiera realizado la venta ilegal podía, en nombre de la Iglesia, demandar al adquirente del bien, sin que éste pudiese oponerse a la demanda alegando que fue el propio prelado quien le entregó el bien. La justificación de esta sorprendente medida es, según se indica en la propia ley que la iglesia no debía recibir daño alguno “*por la maldad de su perlado*”.

Estas medidas que hemos visto en el título XIV de la Primera Partida se van a completar con las establecidas en el siguiente título XV, que regulaba el derecho de Patronazgo en las iglesias, que adquirirían quienes participaban en la construcción de nuevas iglesias y en su posterior mantenimiento y que se encontraban igualmente obligados a velar por la defensa de la conservación por dicha iglesia de sus bienes¹⁵. Una de las principales obligaciones de los patronos es, pues, guardar la iglesia y sus bienes, actuando cuando alguien pretendiese

¹⁴ Partidas, I.XIV.XII: “*Que la iglesia puede demandar su heredad al que la enagenó o al que la toviere. Escogencia ha la iglesia en demandar sus cosas que fueren enagenadas contra derecho al que fuere tenedor dellas o al que las enagenare, a qual mas quisiere dellos: et si cobrare su cosa del uno, o el precio o el menoscabo della, non la puede después demandar al otro; pero si non la podiese haber toda del uno, lo que fincase puédelo demandar al otro; et si no tolliesen la iglesia al perlado que enagenó aquella heredad, bien la puede él mismo demandar a aquél a quien la hobiese enagenado, non por razón de sí mesmo mas por razón de su iglesia; et el otro non puede poner defensión ante sí que nol deba responder, diciendo que él gela dió: et esto es porque la iglesia non debe recibir daño por la maldad de su perlado. Pero si aquel perlado hobiere alguna cosa suya o rentas apartadas de la iglesia, debe el judgador apremiarle que torne el precio que tomó por aquella heredad quel vendió, et demás la otra meioría que hobiese fecha en la heredad*”.

¹⁵ Partidas, I.XV.I: “*... padronadgo es derecho o poder que gana en la iglesia por los por los bienes que hi face el que es padron de ella; et este derecho gana home por tres cosas: la una por el suelo que da en que se faga la iglesia: la segunda por facerla: la tercera por heredamiento quel da a que llaman dote, onde vivan los clérigos que la sirvieren et de que puedan complir las otras cosas ...*”

provocar cualquier menoscabo a los mismos, incluso si el autor de esta conducta fuese religioso. En este sentido, el patrono podía amonestar a quienes causasen daños a heredades, libros, vestimentas u otros objetos, y si no le hiciese caso, debía elevar la reclamación al superior jerárquico del infractor, pudiendo llegar incluso al arzobispo si era el propio obispo quien atentaba contra los bienes eclesiásticos, o al propio Papa si era el arzobispo el responsable de estos actos.

Por otro lado el patrono y sus herederos no podían tomar ni enajenar bien alguno de la iglesia, y si lo hacían y no devolvían los objetos que habían adquirido podían ser excomulgados; en el caso de que el patrono tuviese condición de eclesiástico, las sanciones serían aún más duras, pues sería vedado de oficio y beneficio hasta que devolviese el bien y, si no lo hiciera, sería depuesto de por vida (Ley III)¹⁶.

Este concepto de patronazgo establecido en Las Partidas es, a juicio de Miguel Ángel López Trujillo un “*embrión de nuestro actual concepto de ‘patrimonio’ histórico*”, dado el carácter del patrono, que actúa como propietario pero sujeto a la carga de mantener y conservar los bienes de los que ostenta el dominio, ideas que están muy presentes en este título de Las Partidas¹⁷.

En resumen, los bienes susceptibles de especial protección en las Partidas eran los bienes eclesiásticos, tanto inmuebles como muebles, pero con preferencia de los primeros. La protección se establecía por la vía de poner límites a su disposición por los eclesiásticos y estas medidas no tenían, en ningún caso, como base el especial valor histórico o artístico de los bienes, sino su naturaleza religiosa, que era la que los hacía merecedores de la adopción de importantes medidas para su conservación que pasaban, como idea principal, por preservarlas en el patrimonio de la iglesia y, si se producía su salida de éste, en un contundente mecanismo judicial para su recuperación.

Pero las Partidas introdujeron una regulación que superaba este concepto religioso del patrimonio que debía ser conservado, pues en el título XXXII de la

¹⁶ Partidas, I.XV.III: “*Que los padrones deben haber cuidado et sofrir trabajo para amparar et guardar las iglesias et todas sus cosas. Cuidado debe haber el padrón en guardar su iglesia et sofrir trabajo por ella quando menester fuere; ca si alguno quisiere facer en ella o en sus cosas daño o menoscabo él la debe amparar. Otrosí sabiendo que los clérigos de la iglesia facen daño o menoscabo en las heredades della o en los libros o en las vestimentas o en otras cosas, débenlos amonestar que lo non fagan et si lo non quisieren dexar de facer por él, débelo facer saber al obispo o a su vicario que los castigue, que non menoscaben las cosas de la iglesia. Mas si el obispo quisiere facer o ficiese algúnt menoscabo en ella, el padrón lo debe mostrar al arzobispo que non gelo consienta: et si el arzobispo alguna destas cosas ficiese, débelo decir al papa quel castigue que lo non faga, pues que otro perlado mayor non ha que gelo pueda facer enmendar. Et maguer el padrón pueda esto facer non debe él nin sus herederos tomar nin enagenar ninguna cosa de la iglesia, nin facer engaño ninguno en ellas; et si lo ficiese débenle facer afuerta hasta que lo torne, et si non lo quisiere tornar puédenle descomulgar por ello: et esto se entiende seyendo el padrón lego: mas si fuere clérigo débenle vedar de oficio et de beneficio fasta que lo emiende: et aún si por esto non lo quisiere emendar debe ser despueto por ende*”.

¹⁷ LÓPEZ TRUJILLO, Miguel Ángel. *Historia e idea en la protección del patrimonio histórico español*. Tesis Doctoral. Director Don Joaquín Luis Gómez-Pantoja Fernández-Salguero. Universidad de Alcalá, 2004, págs. 94 y 95.

Partida III se establecían ciertas normas sobre conservación de arquitectura civil que, si bien tenían un marcado carácter utilitario, sentarían las bases de lo que será la posterior protección del patrimonio inmueble.

La primera de estas medidas se establecía en relación con la forma en la que debía efectuarse el mantenimiento y reparación de castillos y murallas, entre otras construcciones de uso público, como puentes y fuentes. La razón de esta protección no estribaba en su condiciones de bienes de especial valor histórico artístico, al modo en que hoy los contemplamos, sino en su utilidad defensiva en una Castilla en plena reconquista; y los argumentos esgrimidos para su mantenimiento y reparaciones eran su carácter público, su pertenencia a la propia población y, en consecuencia, debían ser los propios vecinos de la respectiva villa quienes se ocupasen de su mantenimiento, eso sí, siempre bajo las directrices del monarca, que debía proporcionar los medios materiales para realizar los trabajos de reparación y conservación de estos bienes (Ley XX)¹⁸.

Una importante segunda medida tiene un carácter urbanístico, pues se prohibía la construcción de inmuebles en las proximidades de las murallas de los castillos y de la propia villa, debiendo dejarse siempre un espacio libre de, al menos, quince pies entre el lienzo y la nueva edificación. En la adopción de esta medida, que hoy valoramos por su impacto paisajístico, influyeron dos motivos: de un lado dejar un corredor adyacente a la muralla, de tal forma que operaba como camino libre de obstáculos en caso de conflicto bélico y, de otro, evitar que desde una casa colindante a la muralla se pudiese producir un ataque directo contra ésta (Ley XXII)¹⁹. Esta medida se completaba con otra similar, que prohibía la construcción colindante con las iglesias, por ser este lugar sagrado,

¹⁸ Partidas, III.XXXII.XX: “*Cómo los castiellos et los muros de las villas, et las otras fortalezas, et las calzadas, et los puentes et los caños de las villas se deben mantener e reparar. Apostura et nobleza del regno es mantener los castiello et los muros de las villas, et las otras fortalezas, et las calzadas, et las puentes, et los caños de las villas, de manera que non se derriben nin se desfagan. Et como quier quel pro desto pertenesca a todos, pero señaladamente la guarda et la femencia destas labores pertenesce al rey; et por ende debe hi poner homes señalados et entendidos en estas cosas et acuciosos, et mandarles que fagan lealmente el repartimiento que fuere menester a las cosas que desuso diximos. Otrosí decimos que debe dar a estos homes lo que hobieren meester para cumplimiento de la labor: pero si en las cibdades o en las villas do ha meester de facer alguna destas labores, si han rendas apartadas de común, deben hi ser seer prieramente despendidas: et si non complieren o non fuese hi alguna cosa comunal, entonces deben los moradores de aquel lugar pechar comunalmiente cada uno por lo que hobiere fasta que ayuden tanta quantía de que se pueda cumplir la labor. Et desto non se pueden excusar caballeros, nin clerigos, nin vibdas, nin huérfanos, nin ningunt otro qualquier por previllejo que tenga; ca pues que la pro destas labores pertenesce comunalmiente a todos, guisado et derecho es que cada uno faga hi aquella ayuda que podiere.*”

¹⁹ Partidas, III.XXXII.XXII: “*Cómo non deben facer casa nin edeficio cerca de los muros de las villas et de los castiellos. Desembargadas et libres deben seer las carreras que son cerca de los muros de las villas, et de las cibdades et de los castiellos, de manera que non deben hi facer casa nin edeficio que las embargue nin se arrime a ellos. Et si por ventura alguno quisiese hi facer casa de nuevo, debe dexar espacio de quince pies entre el edeficio que face et el muro de la villa o del castiello: et esto tovieron por bien los sabios antiguos por dos razones: la una porque desembargadamente puedan los homes acorrer et guardar los muros de la villa en tiempo de guerra: la otra porque por alleganza de las casas non veniese a la villa o al castiello daño nin traición.*”

decretándose la destrucción de las que se construyesen contraviniendo esta disposición. Pero quizá lo más interesante de esta norma sea la obligatoriedad de efectuar la conservación y reparación de los inmuebles por quienes estuvieran encargados de guardarlas, algo en plena concordancia con las medidas analizadas al hablar de las leyes de la Partida Primera y que ayudó al mantenimiento del bello patrimonio inmueble de la iglesia durante largos siglos (Ley XXIV)²⁰.

Tampoco la protección del patrimonio inmueble civil obedecía, como puede observarse, a una especial sensibilidad histórico-artística ni a un interés que trascendiese el mero sentido práctico; sin embargo estas medidas ya muestran el camino que se seguirá a partir del cambio de mentalidad que se producirá en el siglo XVIII y que dará lugar a una verdadera protección del Patrimonio Histórico-Artístico precisamente por tener tal carácter y no por un mero sentido utilitario.

III. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO EN EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ

Alfonso XI, el año 1348 convocó Cortes en Alcalá de Henares que aprobaron el Ordenamiento de Alcalá. Con independencia de la verdadera trascendencia de esta norma –que fue dar a Las Partidas una vigencia de varios siglos, aunque fuese con carácter de derecho supletorio– en una de sus últimas disposiciones, agrupada con otras en su título XXXII, en un cajón de sastre que de forma incoherente agrupaba normas de muy diversa índole bajo el título “*De las cosas que el Rey Don Alfonso en las Cortes de Alcalá dió e declaró e mandó guardar del Ordenamiento que el emperador Don Alfonso fiço en las Cortes de Nájera*”²¹, incluía una interesante disposición relativa a los bienes que los monasterios habían recibido por limosna, que ordenaba guardar y conservar. La cuestión más relevante de la regulación dada por esta norma a la protección de los bienes de los monasterios es la obligación de devolución sin contraprestación a la iglesia por quien hubiere adquirido, por cualquier título, alguno de estos bienes, por otro (Ley LIII)²².

²⁰ Partidas, III.XXXII.XXIV: “*Cómo non deben facer casas, nin tienda, nin otros edificios, arrimados a las iglesias. Aprovechense los homes todos comunalmiente de las iglesias rogando a Dios que les perdone sus pecados. Et por ende bien así como a los muros de los castiellos et de las villas non deben hi arrimar casas nin tiendas, nin facer otro edeficio ninguno; otrosí porque la iglesia es cosa santa et casa de Dios, a derredor della non se deben hi facer tiendas de mercadorias nin otras cosas, sinon aquellas que pertenescen a obras de piedat et de merced: et si por ventura fuere hi alguna fecha, deb seer ende tollida. Otrosí decimos que los que han de guardar las iglesias, que las deben mantener et reparar de guisa que non se desfagan nin se derriben*”.

²¹ La versión del Ordenamiento de Alcalá manejada es la publicada por Jordán de Asso y De Manuel Y Rodríguez en el año 1847, bajo el título *El Ordenamiento de Leyes que Don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos cuarenta y ocho*.

²² Ordenamiento de Alcalá, XXXII.LIII: “*Que fabla de los Thesoros que fueron dados a los Monesterios por limosna. Establescemos e mandamos que todos los Thesoros, e Reliquias, e Cruces, e Vestimentas, e Cálices de Plata, e Encensarios, e otros thesoros que sean dados a los Monesterios por limosna o por onrra de los reyes, e Reynas, e de los Infantes, e por todos los ricos omes, que tomaron sepolturas, e enterramientos en los Monesterios, e dieron thesoros a las Sacristías porque*

IV. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO EN LA ÉPOCA DE LOS AUSTRIAS

Durante el reinado de los distintos monarcas de la casa de Habsburgo durante la edad moderna no se van a producir cambios significativos en materia de protección del Patrimonio Histórico. Los bienes con valor histórico-artístico van seguir considerándose como objetos prácticos cuya protección va tener sentido únicamente en la medida en la que su uso o su valor religioso la justifique, pero no existe una trascendencia de los mismos que motive su conservación más allá de esta necesidad utilitaria.

Buena prueba de ello la constituye que ninguna de las grandes normativas jurídicas dictadas para el territorio peninsular desde la época de los Reyes Católicos hasta el ocaso de la dinastía austriaca a fin del siglo XVII –Ordenamiento de Montalvo, Leyes de Toro y Nueva Recopilación– va a contener regulaciones que superen las medidas ya adoptadas por Alfonso X y su nieto Alfonso XI, que hemos analizado anteriormente.

Sí que se va a producir, sin embargo, un cambio importante en la consideración de los bienes que van a componer ese patrimonio susceptible de protección, pues al patrimonio religioso y al patrimonio inmobiliario de naturaleza defensiva que hemos visto hasta ahora, se va a sumar el patrimonio propiedad de los monarcas, especialmente el inmobiliario, que ya desde la construcción del Escorial por Felipe II va a necesitar un especial cuidado para su protección y mantenimiento. Es evidente que la existencia de una corte itinerante antes de este monarca dificultaba la posibilidad de que los reyes dispusiesen de una red de inmuebles –fuera de lo que eran los terrenos dedicados a cazaderos reales– susceptibles de la adopción de medidas para su conservación y para el cuidado y mantenimiento de sus objetos ornamentales. Sin embargo la decisión de Felipe II de fijar la corte en Madrid y la construcción del edificio escorialense modificó esta situación y obligó a la adopción de medidas tanto para proteger los cazaderos reales como –y esto es lo que más nos interesa– para la conservación y mantenimiento de los inmuebles reales, como el Alcázar de Madrid, el Palacio de Aranjuez, la Casa del Pardo, los Alcázares de Segovia y el más moderno de Toledo, así como aquél sobrio edificio de la serranía madrileña, y los que posteriormente serían erigidos por Felipe II y los sucesivos monarcas de la Casa de Austria. Para la adecuada conservación y mantenimiento de este patrimonio real se va a crear la Real Junta de Obras y Bosques, institución cuya fecha de creación nos es desconocida pues no ha sido hallada la norma que la establecía, pero que podemos estimar alrededor de los años setenta del siglo XVI, si bien con anterioridad, dada la identificación entre el patrimonio de la corona y la Cámara

se onrrasen los sus cuerpos do se enterraron, que esto que sea guardado e también las imágenes que fueron fechas con plata, o sobredoradas, o con piedras preciosas, que ninguno non sea osado de ser contra aquel ornamento, nin tirar ninguna cosa dello, e todo lo que así fuere vendido o empennado tórnenlo a la Iglesia donde lo sacaron sin prescio ninguno, et si quel a quien fuere vendido, o empennado lo negare, que lo peche con el doblo a la iglesia cuyo era, e a las setenas al Rey”.

de Castilla, se ocupaba de estas cuestiones el Consejo de la Cámara, a través de una sección especial llamada Consejo de Obras y Bosques²³.

Lo que verdaderamente nos interesa de esta institución es que revela un nuevo elemento patrimonial, la red de Sitios Reales, que va constituir en lo sucesivo uno de los puntos claves en la política de protección del patrimonio histórico-artístico, máxime cuando la proliferación de casas y palacios reales –que además serán adornados con todo tipo de obras de arte mueble, especialmente pinturas– será una constante en los tres siglos siguientes.

V. DE LA PROTO-PROTECCIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Poco más podemos indicar de esta *proto-protección* jurídica del Patrimonio Histórico español. El panorama no va a evolucionar hasta el siglo XVIII, momento en el que por primera vez se van a dictar una serie de normas que van a situar la protección del Patrimonio Histórico en un plano muy diferente al que hemos visto al analizar la legislación alfonsina y el Ordenamiento de Alcalá o, incluso, el que se derivaba de la actividad de conservación del patrimonio real; esta nueva legislación va a tener su apoyo en un cambio social de mentalidad sobre los bienes que tenían un especial valor intangible por su naturaleza histórica o artística y, lo que es más importante, sobre la necesidad de protegerlos debido precisamente a esas cualidades.

En este sentido, el advenimiento de una nueva dinastía con la llegada de Felipe V al trono, que aportó la visión francesa del arte –no puede ignorarse que Felipe V se había criado en la corte de su abuelo, Luis XIV, y venía imbuido del lujo artístico de Versalles– y la posterior llegada de las ideas ilustradas, provocaron un cambio conceptual, una nueva visión del sentido cultural del patrimonio histórico-artístico que justificaba la adopción de una serie de medidas legales para su protección, que trascendían su carácter utilitario para pasar a darle una consideración mucho más elevada. Debe observarse aquí un incipiente cambio de mentalidad, todavía muy poco asentado, que se manifestaba en una normativa que específicamente pretendía la protección de ese patrimonio histórico artístico.

Es importante señalar la idea de que se iba a producir en este periodo una crucial diferenciación que será esencial para entender la normativa protectora promulgada a partir de este momento: se va a distinguir entre el valor histórico de los bienes y su valor artístico. Ello va a justificar que se creen en este periodo diferentes organismos para estudiar y fomentar cada una de estas disciplinas por separado; la Real Academia de la Historia en 1738²⁴, por un lado, y la Real

²³ DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier. *La Real Junta de Obras y Bosques en la época de los Austrias*. 1ª edición. Madrid: Dykinson, 2002, págs. 13-14.

²⁴ R.Céd. de 18 de abril de 1738 y Céd. del Consejo de 17 de junio de 1738. Novísima Recopilación VIII.XX.II: “*Por quanto atendiendo al amor con que he procurado siempre promover para realce y esplendor de mis Reynos las Ciencias y las buenas Letras, y adelantar y distinguir a sus profesores,*

Academia de Bellas Artes de San Fernando en 1752²⁵, por otro; posteriormente se creó la Academia Real de las Artes de San Carlos, en Valencia, en 1768²⁶ y la Academia de las Tres Nobles Artes de San Luis, en Zaragoza, en 1792²⁷. En un primer momento ninguna de estas Academias tenía conferidas funciones en materia de protección del patrimonio, pero en su actividad, ya desde un primer momento, asumieron dicha tarea y fueron los vehículos a través de los que se canalizó la protección tanto del patrimonio histórico como del artístico durante los dos siglos posteriores.

Con esta nueva mentalidad ilustrada y con el trabajo de estas Academias se dio origen, durante el siglo XVIII y especialmente a partir del siglo XIX, a un nuevo modelo de protección del Patrimonio Histórico español que se plasmó en una larga serie de normas jurídicas que fueron el verdadero embrión de la vigente protección de lo que hoy denominamos Patrimonio Cultural, concepto que trasciende el estrecho marco del Patrimonio Histórico-Artístico.

Podemos afirmar, pues, que desde el siglo XVIII se abandona esa *proto-protección* la que nos hemos referido, para irse asentando una verdadera protección jurídica de los bienes con valor histórico o artístico.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALFONSO X. *Opúsculos Legales del Rey Don Alfonso el Sabio*. Real Academia de la Historia. Madrid, 1836.

ALFONSO X. *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*. Real Academia de la Historia. Madrid, 1836.

DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier. *La Real Junta de Obras y Bosques en la época de los Austrias*. 1ª edición. Madrid: Dykinson, 2002.

y unido a la súplica que se me ha hecho por la Junta que se congrega en mi Real Biblioteca para estudio de la Historia, y formación de un Diccionario Histórico-Crítico universal de España; y la consideración no menos de las grandes utilidades que producirá esta vasta obra en beneficio común, aclarando la importante verdad de los sucesos, desterrando las fábulas introducidas por la ignorancia o por la malicia, y conduciendo al conocimiento de muchas cosas que obscureció la antigüedad, o tiene sepultadas el descuido: han llevado mi Real ánimo a elevarla al título de Academia de la Historia baxo mi soberana protección y amparo, a cuyo fin lo he resuelto así, y aprobar igualmente los estatutos que he formado y facultades en ellos insertas, concediendo asimismo a los individuos que componen la referida Academia, y compusieren en adelante, para que les sirva de más estímulo, el honor de criados de mi Real Casa, con todos los privilegios, prerrogativas, inmunidades y exenciones que gozan los que se hallan en actual servicio: y para mayor lustre de este cuerpo he resuelto también se le despache Cédula en la forma más amplia, concebida en los términos y a los fines enunciados que expresan los referidos estatutos ...”

²⁵ R.O. de 12 de abril de 1752. AHN. Sección Consejos: Leg. 2076. Doc. 2.

²⁶ R.Céd. de 14 de febrero de 1768. Novísima Recopilación VIII.XXII.III.

²⁷ R.Céd. de 18 de noviembre de 1792. Novísima Recopilación VIII.XXII.IV.Nota 1.

JORDÁN DE ASSO Y DE MANUEL Y RODRÍGUEZ. *El Ordenamiento de Leyes que Don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos cuarenta y ocho*. Madrid, 1847.

LÓPEZ TRUJILLO, Miguel Ángel. *Historia e idea en la protección del patrimonio histórico español*. Tesis Doctoral. Director Joaquín Luis Gómez-Pantoja Fernández-Salguero. Universidad de Alcalá, 2004.

